

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 18 DE NOVIEMBRE DE 1950 } NUMERO 11.345

### — CONTENIDO —

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 21 de 11 de noviembre de 1950, por la cual se fija la fecha del levantamiento de los Censos Nacionales de Población, Vivienda y Agropecuario de 1950 y dictanse medidas.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL,  
Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 714 de 13 de octubre de 1950, por el cual se modifica un decreto.

Decretos Nos. 715 de 13, 716 y 717 de 16 de octubre de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Resolución N° 5020 de 8 de septiembre de 1950, por el cual se reforma un resuelto.

Resolución N° 155 de 10 de octubre de 1950, por el cual se concede permiso.

Corte Suprema de Justicia

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### FIJASE LA FECHA DEL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS NACIONALES DE POBLACION Y VIVIENDA Y AGROPECUARIO DE 1950 Y DICTANSE MEDIDAS

#### LEY NUMERO 21

(DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1950)

por la cual se fija la fecha del levantamiento de los Censos Nacionales de Población y Vivienda y Agropecuario de 1950 y se dictan medidas en relación con dichos Censos.

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA, CONSIDERANDO:

1° Que el inciso 17 del artículo 118 de la Constitución de la República señala como función legislativa de la Asamblea la de "organizar la estadística nacional y disponer lo conducente para que se levante el censo de población";

2° Que un Censo Agropecuario es medio indispensable para iniciar las estadísticas agropecuarias nacionales;

3° Que el artículo 7 de la Ley 41 de 1938 dispone que cada 10 años, a partir de 1940, se levante el Censo de Población de la República;

4° Que la República de Panamá, por razones de interés nacional e interamericano debe participar en el "Censo de las Américas de 1950" que se levantará bajo los auspicios del Instituto Interamericano de Estadística del cual nuestro país es miembro;

5° Que el "Censo de las Américas", de acuerdo con la resolución del Primer Congreso Demográfico Interamericano celebrado en México y con el programa auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas, incluirá los aspectos de Población, Vivienda y Agropecuario;

#### DECRETA:

Artículo 1° Fijase el domingo 10 de Diciembre de 1950 para el levantamiento del Quinto Censo Nacional de Población y Vivienda y para iniciar el levantamiento del Primer Censo Nacional Agropecuario.

Artículo 2° La dirección, organización y ejecución de los Censos Nacionales de 1950 y la publicación de los resultados de los mismos estarán

a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 3° La publicación de los resultados generales de los Censos Nacionales de 1950, deberá hacerse dentro de un período no mayor de dos años, contados desde la fecha del empadronamiento.

Artículo 4° Se declaran de interés social y de utilidad nacional la organización y el levantamiento de los Censos y las compilaciones estadísticas que resulten de ellos.

Parágrafo: Los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda regirán todos los actos oficiales en que deba ser consultada la población del país. Igualmente tendrá el carácter de oficiales los resultados del Censo Nacional Agropecuario.

Artículo 5° El Censo de Población y Vivienda empadronará todas las personas que hubieren pernoctado en el territorio o aguas sujetos a la jurisdicción de la República la noche anterior al día 10 de Diciembre de 1950 y todas las viviendas existentes en dicho territorio y aguas jurisdiccionales.

El Censo Agropecuario empadronará todas las explotaciones agrícolas existentes en el territorio sujeto a la jurisdicción de la República.

Artículo 6° Todos los habitantes de la República están obligados a proporcionar con veracidad los datos que requieren el Censo de Población y Vivienda y el Censo Agropecuario.

Parágrafo: En atención a lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente Ley, incurrirán en multa de cinco (5) a cincuenta (50) balboas todas las personas naturales o jurídicas o sus representantes que no suministren las informaciones que les solicite la Contraloría General para los Censos, o cuando suministren informaciones falsas, o cuando de algún modo evadan o traten de evadir el suministro de las informaciones solicitadas.

Artículo 7° La facultad para declarar que se han infringido las disposiciones de esta Ley corresponde a los Alcaldes y en su defecto a los Corregidores, los cuales procederán a base de las denuncias y documentación probatoria que presente el funcionario del Censo en la respectiva localidad.

El valor de las multas impuestas ingresará al Tesoro Nacional.

Artículo 8° Las informaciones suministradas

por las personas naturales o jurídicas por los Censos tienen carácter estrictamente confidencial y no podrán usarse para fines que no sean de investigación estadística. Por tanto, queda prohibido terminantemente a los empadronadores, empleados técnicos y administrativos, y en general, a todo el personal que se ocupe en las labores de los Censos, revelar a terceros cualquiera de las informaciones a ellos suministradas.

En ningún caso se divulgarán los datos de los Censos en su forma individual, ni harán prueba en juicio o fuera de él.

Antes de ser publicadas oficialmente, cualquier información relativa a los Censos debe ser suministrada por el Contralor General de la República.

Parágrafo: Los funcionarios públicos que procedan en contravención al presente artículo se harán acreedores a la sanción que establece el Artículo 166 del Código Penal.

Artículo 9º Por ser las compilaciones estadísticas de utilidad nacional, todos los habitantes de la República, especialmente los empleados públicos, están obligados a prestar sus servicios en la realización de los Censos, y a aceptar las comisiones que se les confíen, no pudiendo renunciarlas sino por causas debidamente justificadas. Todos los organismos o instituciones autónomas o semi-autónomas de carácter oficial están obligados igualmente a prestar su cooperación en el levantamiento de los Censos.

Artículo 10. Los empleados públicos nacionales y de las entidades oficiales autónomas o semi-autónomas a quienes se les encomiende algún trabajo relacionado con el empadronamiento estarán relevados de la obligación de concurrir a sus labores ordinarias. Dichos empleados estarán a órdenes de la Contraloría General de la República hasta que completen el trabajo que le ha sido encomendado. La falta de cumplimiento de cualquier empleado público en las labores que le sean encomendadas por el Departamento de Censos, se considerará como infracción a los deberes a su cargo.

Artículo 11. Los patronos están obligados a permitir a los trabajadores a su cargo que cumplan con las labores de empadronamiento que el Departamento de Censos les encomienda. El tiempo durante el cual presten ese servicio no implica discontinuidad en el trabajo para los efectos de las relaciones obrero-patronales contenidas en el Código del Trabajo.

Artículo 12. La Contraloría General de la República podrá recomendar a los Alcaldes el nombramiento de Juntas Municipales cuyas atribuciones se fijarán en el Reglamento General de los Censos.

Artículo 13. Los servicios postales, telefónicos y telegráficos necesarios para el levantamiento de los Censos Nacionales, serán libre de costo para las personas que se identifiquen como funcionarios o empleados del Departamento de Censos.

Artículo 14. Durante el periodo de empadronamiento de los Censos Nacionales, los servicios de comunicaciones y de transporte darán prioridad a todo lo relacionado con dichos Censos.

Artículo 15. Para evitar omisiones y duplicaciones en el Censo de Población, ninguna perso-

na podrá transitar libremente el día 10 de Diciembre antes de haber sido empadronado, lo cual deberá comprobar. Se exceptúan los casos especiales previstos en el Reglamento General de los Censos.

Artículo 16. Con el fin de facilitar las labores del levantamiento de los Censos Nacionales, el sorteo ordinario de la Lotería Nacional número 1657 que deberá celebrarse le domingo 10 de Diciembre de 1950 se efectuará el lunes 11 de Diciembre de 1950, asimismo durante las horas de empadronamiento se suspenderán los espectáculos públicos, inclusive las carreras de caballos.

Artículo 17. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, dictará el Reglamento General de los Censos Nacionales de 1950 en desarrollo de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 18. Esta Ley deroga las disposiciones legales anteriores que le sean contrarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

El Presidente,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 11 de noviembre de 1950.

Ejecútense y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

#### MODIFICASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 714

(DE 13 DE OCTUBRE DE 1950)

por el cual se hace una modificación al Decreto N° 705 de 9 de octubre de 1950.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Por el Decreto arriba mencionado se nombró, Contable, del Hospital José Domingo de Obaldía en David, a la señorita Rosa Fulvia Vargas. El nombre correcto debe ser Clara Fulvia Vargas.

Parágrafo: Este Decreto tiene vigencia a partir del 9 de octubre de 1950.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

## NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 715  
(DE 13 DE OCTUBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: En la Oficina del Administrador, nómbrase a la señora Eneida Santizo de Ortega, Oficial de 1ª categoría, en reemplazo de la señora Tulia Rodríguez de Pimila, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

DECRETO NUMERO 716  
(DE 16 DE OCTUBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Roberto Sandoval, Director del Departamento de Salud Pública para llenar la vacante producida por el Dr. Carlos E. Mendoza, y se le adscriben ad-honorem las funciones de Jefe del Departamento de Rayos X del Hospital Santo Tomás.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

DECRETO NUMERO 717  
(DE 16 DE OCTUBRE DE 1950)

por el cual se nombra el Administrador del Hospital Santo Tomás.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Vernón Salazar, Administrador del Hospital Santo To

más para llenar la vacante producida por el señor Jorge Rosas, quien pasó a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

## REFORMASE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 5020

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento de Previsión Social.—Resuelto Número 5020.—Panamá, 8 de Septiembre de 1950.

*La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reformar el Resuelto número 4999 del 24 de Agosto de 1950, en el sentido de reconocer a la señora Heliadora de Santamaría, (1) mes de sueldo, como Enfermera Regular Registrada con B. 110.00, por servicios prestados al Retiro de Matías Hernández durante el mes de Junio de 1950. Y no con la asignación de B. 90.00 como erróneamente se hizo constar.

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

ELOHIN RAMIREZ.

## CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 168

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 168.—Panamá, octubre 10 de 1950.

El señor Ignacio Herrera J., propietario de la Farmacia "Herrera", establecida en Puerto Armuelles, Chiriquí, R. de P. pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Parke, Davis Inter-American Corp., de Detroit, Mich., E.U.A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Ciento cuarenta y cuatro (144) frascos de 120 c.c. de "Jarabe Pectoral de Cocillana", que contiene cincuenta miligramos (0.50 Gm.) de Cler-

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

## ADMINISTRACION

DIRECTOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

## OFICINA:

Relleño de Barraza.—Tel. 2-3271  
Apartado N° 451

## TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleño  
de Barraza.

## AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

## PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

## SUSCRIPCIONES:

Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.90  
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos  
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

hidrato de Etilmorfina en cada 100 c. c.; lo que hace un total de ocho gramos con sesenta y cuatro centigramos (8.64 Gms.) de la droga.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

- 1° Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;
- 2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,
- 3° Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

## SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia se concede al señor Ignacio Herrera J. permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

ELOHIN RAMIREZ,

Primer Secretario del Ministerio.

José Gmo. Méndez de Roux,

Jefe de la Sección de Farmacia,  
Alimentos y Nutrición.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Gilberto Bósquez, ha solicitado a la Corte que declare la inconstitucionalidad de la frase "con anterioridad a su vigencia" con que termina el artículo 39 de la Ley 58 de 1946, que adicionó el artículo 39 de la Ley 54 de 1950.*

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Agosto veintidós de mil novecientos cincuenta.

Vistos: El Licenciado Gilberto Bósquez ha solicitado 39 de la Ley 54 de 1941, por considerar que dicha frase "con anterioridad a su vigencia" con que termina el artículo 39 de la Ley 58 de 1946, que adicionó el artículo 39 de la Ley 54 de 1941, por considerar que dicha frase viola los principios consagrados en los artículos 21 y 41 de la Constitución.

El demandante apoyó su solicitud en los razonamientos siguientes:

"El mandato legal contenido en el ordinal 69 transcrito sin las frases acusadas enmarcadas perfectamente en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución por cuanto el ejercicio de toda profesión queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública; pero con-

siderado ese mismo ordinal en toda su integridad constituye una violación del mismo artículo citado y del artículo 21 *ibidem*, porque exige algo que no se refiere ya a la idoneidad, ni a la moralidad ni a la seguridad ni a la salud pública, en primer término, y, en segundo lugar, porque establece un fuero o privilegio a favor de ciertos profesionales por el simple hecho de que estos cumplieron con el requisito del registro de su título con anterioridad a la vigencia de la ley mencionada.

La idoneidad se comprueba con la adquisición del título o diploma respectivo, expedido con arreglo a los estatutos de la casa de estudios. El registro del mismo en la oficina correspondiente es sólo una fórmula que debe llenarse, para fines distintos, antes de entrar a ejercer la profesión o de obtener el certificado de idoneidad que corresponde expedir a la Corte Suprema de Justicia. Es ilógico considerar que el sólo hecho de registrar un diploma en determinada fecha confiera mayor capacidad o idoneidad a su poseedor que a otro que lo hubiera obtenido en la misma fecha o en igual época pero que omitió registrarlo en la misma oportunidad.

Si se aceptara que es inconstitucional la restricción establecida por virtud de la frase que impugno, habría que convenir en que también sería constitucional una ley que estableciera que no pueden ejercer sus respectivas profesiones quienes hubieron obtenido el título o diploma que acredite que han terminado satisfactoriamente sus estudios en la Universidad Nacional o en alguna otra de igual reconocido crédito, si no registraron dicho título o diploma, porque éste podría quedar nulificado por el sólo hecho de no llenar la formalidad de registro dentro del término concedido, formalidad que la mayor parte de las veces no puede cumplirse con la prontitud deseada por falta de recursos para cubrir los derechos respectivos".

El señor Procurador General de la Nación, al contestar el traslado de la demanda, se expresa en la forma que se transcribe a continuación:

"Me parece, en efecto, que la frase copiada imprime a todo ordinal 69 del artículo 39 de la Ley 54 de 1941, reformado por la 58 de 1946, un contenido que está en pugna abierta con el artículo 41 de la Constitución Nacional, porque no veo en qué forma la restricción que allí se establece pueda considerarse como reglamentación relativa a la idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, toda vez que la circunstancia de que un diploma no haya sido registrado en el Ministerio de Educación antes de la vigencia de la Ley 58, no puede variar el hecho de que el individuo que posee el título de "Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales" otorgado por la Universidad Libre de Panamá, antes de la expedición de dicha ley, reúna las condiciones para ejercer la profesión de abogado, requeridas por la ley lo mismo que los que registraron sus diplomas antes de la expedición de dicha ley. Con esa restricción sólo se consigue, en realidad, establecer un beneficio a favor de determinados profesionales y en perjuicio de otros que se encuentran en idénticas condiciones, lo que constituye violación del artículo 21 de la Carta Fundamental. La Ley puede variar, en cada caso, las condiciones de idoneidad requeridas para ejercer determinado cargo público. Pero siempre en forma que la nueva disposición abarque a todos los individuos que poseen los mismos títulos académicos o que han llenado un cierto número de requisitos. Pero no en el sentido de que el cambio comprenda a unos pocos".

La Corte pasa a decidir, agotada como ha sido la transcripción.

El ordinal 69 del artículo 39 de la Ley 58 de 1946, que contiene la frase final "con anterioridad a su vigencia", viene redactado así:

Artículo 39 El artículo 39 de la misma ley queda adicionado con los siguientes ordinales:

69. A los panameños por nacimiento que estén debidamente autorizados para ejercer la profesión de abogado en la Zona del Canal, y a los poseedores del título de Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales otorgado por la Universidad Libre de Panamá, obtenida antes de la vigencia de la presente ley, que se encuentra debidamente registrado en el Ministerio de Educación con anterioridad a su vigencia".

El ordinal mencionado está en relación con el artículo 39 de la Ley 54 de 1941, modificado también por el artículo 29 de la Ley 58 de 1946, con arreglo al cual la Corte Suprema de Justicia sólo expedirá en lo sucesivo certifi-

cado de idoneidad para ejercer la profesión de abogado a los panameños, por nacimiento que posean títulos de Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales otorgado por la Universidad Libre de Panamá, obteniendo antes de la vigencia de la Ley 58, que se encuentre debidamente registrado en el Ministerio de Educación con anterioridad a su vigencia.

Según puede comprenderse fácilmente, el ordinal 6º del artículo 3º de la Ley 58 de 1946 en la forma en que está redactado le impone a la Corte el deber de abstenerse de otorgarle certificado de idoneidad, para ejercer la profesión de abogado a panameños por nacimiento, aunque ostenten un título de Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales de la extinguida Universidad Libre de Panamá, siempre y cuando que ese título no hubiere sido inscrito en el Ministerio de Educación antes de entrar en vigencia la Ley 58 tantas veces mencionada. Esa restricción, como bien lo observa el señor Procurador General de la Nación, se debe a la frase final del ordinal 6º del artículo 3º "con anterioridad a su vigencia", que no se compadece en forma alguna con el artículo 41 de la Constitución.

El artículo 41 de la Constitución preceptúa:

"Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

Las restricciones al derecho de ejercer una profesión sólo son posibles, según el texto transcrito, en cuanto ellos sean necesarios por razones de idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública. El Título de Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Libre de Panamá, al ser reconocido por una ley anterior a la 46 de 1946, confiere la idoneidad profesional exigida por el artículo 41 de las leyes 54 de 1941 y 58 de 1946. Al desconocer esta última en la parte final de su ordinal 6º, del artículo 3º de la idoneidad para ejercer la abogacía a los Licenciados de la Universidad Libre, que no hubieran inscrito sus títulos en Educación antes de entrar ella a regir, viola el citado artículo del Estatuto Fundamental.

Infringe asimismo la frase final del ordinal 6º del artículo 21 de la Constitución, ya que ignora la igualdad ante la ley de profesionales que han seguido la misma carrera y establece distingos entre ellos.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, en nombre de la República y en ejercicio de facultad constitucional DECLARA que es inconstitucional la frase "anterioridad a su vigencia" con que finaliza el ordinal 3º de la Ley 58 de 1946, que adicionó el artículo 3º de la Ley 54 de 1941.

Cópiese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial. Publo A. Vásquez.—E. G. Abrahams.—Erasmus de la Guardia.—Rosendo Jurado.—Ricardo A. Morales.—Manuel Cajal y Cajal, Srío.

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez del Circuito de Herrera, al público.

#### HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Francisco Botello Ríos, que cursa en este Juzgado, se ha dictado un auto que dice así:

"Juzgado del Circuito de Herrera.—Chitré, Septiembre veinticinco de mil novecientos cincuenta.—Ernesto Botello Batista, pide la apertura de la sucesión intestada de su padre Francisco Botello Ríos, a su nombre y como cesionario de los derechos herenciales de la cónyuge superviviente Delfina Batista vda. de Botello y demás hijos del causante, como se determina en la escritura pública acompañada.—Comprobantes.—Así cumplidas las exigencias del Artículo 1621 del Código Judicial, de acuerdo con el concepto fiscal, el que suscribe Juez del Circuito de Herre-

ra administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### DECLARA:

Primero. Que está abierta en este Juzgado la sucesión intestada de Francisco Botello Ríos, desde el día 7 de Agosto de 1946, fecha en que ocurrió su defunción en este lugar;

Segundo. Que es su heredero, sin perjuicio de tercero, su hijo legítimo Ernesto Botello Batista, como tal y como cesionario de los derechos herenciales de la cónyuge sobreviviente señora Delfina Batista Vda. de Botello y demás hijos de esta con el causante, mayores de edad todos, señores Manuel Botello Batista, Daniel Botello Batista, Luz Evelia Botello de Barrera, Esilda Botello de Delgado, Emelina Botello Batista y Francisco Botello Batista, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan interés en él.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el Art. 1601 del Código Judicial.—Notifíquese y cópiese.—(fdo.) J. Aquilino Dutary A.—(fdo.) R. Caicedo R., Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en la sala de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy diez y seis de Octubre de mil novecientos cincuenta y por el término de treinta días, y copias del mismo se ponen a disposición del interesado, para su publicación.

El Juez,

J. AQUILINO DUTARY A.

El Secretario,

R. Caicedo R.

L. 2.943

(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, al público.

#### HACE SABER:

Qu. en el juicio de sucesión testamentaria de Gervasio García Suárez, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Como se ha llenado el requisito que exige el artículo 1616 del C. Judicial, de conformidad con el 1617 de la misma escritura y de acuerdo con el testamento, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Gervasio García Suárez, desde el día once de octubre de mil novecientos cuarentinueve, fecha de su defunción;

Que son sus herederos testamentarios, sin perjuicio de terceros, las señoras Eva Herrando de García y Viola Ester García de Danis y el Sr. José Ramón García;

Que son legatarios los mismos que se nombran como herederos; y

Que es albacea testamentario la citada señora Eva Herrando de viuda de García.

Y, ORDENA, que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

Fijese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Como apoderado de la señora Eva Herrando vda. de García se tiene al Lic. Antonio Guardia.

Notifíquese y cópiese.—Octavio Villalaz.—Raúl Gmo. López G., Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría hoy quince de noviembre de mil novecientos cincuenta, por un término de treinta días.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 22.744

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11  
(Ramo de lo Civil)

El Juez del Circuito de Coclé, y su Secretario, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el aseguramiento de los bienes dejados por el difunto Andrés Mitre en el Corregimiento de El Valle del Distrito de Antón, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice lo siguiente:  
"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Octubre seis de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por este motivo, quien suscribe, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA: Yacente la herencia de Andrés Mitre quien falleció en El Valle de Antón el 20 de Febrero de 1950. Y nombra al señor Juan B. Quirós natural y vecino de este distrito, Curador de la herencia a quien se le pondrá en conocimiento el nombramiento para que, si acepta, concurra a tomar la debida posesión. Y dispone la fijación de edictos para citar a los interesados en esta sucesión a fin de que hagan valer sus derechos. Y ORDENA: Que la persona que tenga en su poder testamento del finado lo presente al tribunal.

Que se publique la parte resolutive del presente auto por tres veces consecutivas en un periódico de la ciudad de Panamá o en la Gaceta Oficial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Raúl E. Jaén P.—El Secretario, (fdo.) Víctor A. Guardia".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de este Tribunal por el término de treinta días y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por tres veces consecutivas según disposición de la ley.

Dado en Penonomé, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

(Tercera Publicación)

EDICTO NUMERO 11

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Nicolás Navarro, de generales conocidas en este Despacho, se encuentra: Un (1) novillo color amarillo marcado a fuego así: "D-23G". Este animal se encontraba vagando por el Corregimiento de Bijagual. De conformidad con los artículos Nos. 1600 y 1601 del C. Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Alcaldía del Distrito por el término de 30 días a partir de la fecha, a fin de que el que se considere con derecho a ese animal, lo haga valer en tiempo oportuno, copia de este Edicto se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial. Vencido este término de Ley sin haberse presentado reclamo alguno, se rematará en subasta pública por el Tesorero Provincial. David, Septiembre 18 de 1950.

El Alcalde,

CAMILO FRANCESCHI E.

El Secretario,

Alberto Quintanar R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO  
(Ramo Penal)

El que suscribe Juez Municipal del Distrito de Calobre, por este medio cita y emplaza a Crescencio Tenorio varón, panameño, agricultor, sin cédula de identidad personal para que dentro del término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue, por el delito de lesiones, personales en perjuicio de Demetrio Rodríguez, cuya parte resolutive dice así:

Vistos:

"Juzgado Municipal del Distrito de Calobre, veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta.

Por todo lo expuesto, el que suscribe Juez Municipal

de Calobre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con la opinión del señor agente del Ministerio Público, CON-DENA: A Crescencio Tenorio, varón, mayor de veinticinco años, católico, panameño, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal número 47-4457 hijo de Eduardo López y Josefina Tenorio, residentes del Corregimiento de Chitra, a pagar la pena de tres meses de reclusión en el lugar que el Departamento de Corrección determine deba el sentenciado pagar la pena por el delito genérico de lesiones personales en perjuicio de Demetrio Rodríguez, más quince días por haber hecho uso del arma con que cometió el delito, de acuerdo con el artículo 319 en su primer inciso y 20 del Código Penal y la pérdida del arma con que cometió el hecho y al pago de costas procesales según el artículo 2243 del Código Judicial. El sentenciado tiene derecho a reconocerse como pena pagada en esta sumaria tres meses que estuvo detenido en la cárcel pública o sea del 21 de abril al 21 de Julio del año 1947. Salvo mejor parecer del superior, donde será enviado en grado de consulta, esta sentencia.—Notifíquese y consúltese.—El Juez Municipal.—(fdo.) José del C. Franco.—La Secretaria (fda.) Herclia Caballero.—En la fecha fue notificado el agente del Ministerio Público.—(fdo.) J. E. Pino.—Sria. Caballero.—Como el sentenciado es reo ausente no se ha hecho la notificación personal.—Caballero, Sria... Tribunal de Segunda Instancia.—Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago...

Por consiguiente, el que suscribe, Juez del Circuito de Veraguas Segundo Suplente encargado del Despacho, administrando justicia y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada de que se ha hecho mérito.—Notifíquese, cópiese y devuélvase.—(fdo.) Agracia Sarasqueto de Varela.—Efraín Vega, Secretario.—En Santiago a las diez de la mañana, del día ocho de agosto de 1950 notificado el señor Fiscal del Circuito de Veraguas la sentencia que precede.—(fdo.) David Ramos Fiscal... Se advierte al procesado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza. Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le indica si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen. Se fija este Edicto en lugar público de esta secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Calobre, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Juez Municipal (fdo.) José del C. Franco.—La Secretaria, (fda.) Herclia Caballero.

(Tercera Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Rafael Bogies o Vivies, panameño, de 21 años de edad, soltero, vecino de esta ciudad en el año de 1948, la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída al juicio seguido en su contra por el delito de "hurto", que en su parte resolutive dice:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Agosto dieciséis de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en un todo de acuerdo con la opinión del Representante del Ministerio Público, le imparte su aprobación a la sentencia que se examina.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—Carlos Guevara.—J. A. Pretelt.—T. R. de la Barrera, Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria, por el término de doce (12) días, hoy 18 de Septiembre de 1950, a las nueve de la mañana, y

se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su debida publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas.

Dado en Colón, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera Publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 60

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Marcelino Tinoco Barrios, panameño, soltero, de cuarenta y ocho años de edad, moreno y portador de la Cédula Número 28-11670, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de posesión ilícita de drogas heroicas" (can-yac). La parte resolutoria de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Marcelino Tinoco Barrios, panameño, de cuarenta y ocho años de edad, soltero, pintor, vecino de esta ciudad con residencia entre calle 14 y 51, Avenida "Amador Guerrero", y portador de la Cédula N° 28-11670, moreno, al cumplimiento de la pena de seis meses de reclusión en el lugar que indique el Organó Ejecutivo y lo condena además al pago de los gastos procesales.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte al reo Tinoco que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 61

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a William Méndez Mercado, natural de Puerto Rico, de 21 años de edad, soltero, soldado del Ejército de los Estados Unidos de Norte América, acantonado en el Fuerte "Davis" Zona del Canal en el mes de Julio de 1949, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "seducción", en el cual se dictó auto encausatorio en su contra el 28 de Febrero de 1950 y providencia fechada el 22 de Agosto último, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al procesado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de

la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", durante cinco veces consecutivas, de acuerdo con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera Publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 63

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Thadeus Cameron Maynard, natural de Barbados, soltero, de cuarenta y un años de edad, jornalero, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 3-6348 y de este vecindario, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones Personales". Dice así el auto de enjuiciamiento:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintiocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos: Gertrudis Rouse acusó ante el Juez Nocturno de Policía a Thadeus Cameron Maynard, de haberla golpeado en la mejilla derecha, incapacitándola por doce días; hecho que ocurrió en la tarde del catorce de Abril último.

Indagatorio del sindicado Maynard por el mismo funcionario de policía, confesó su delito así:

"(fs. 5)... Sí, fui yo quien le pegó a la señora Gertrudis Alberto Rouse, ocasionándole la contusión que tiene actualmente. Estaba tomando en la cantina denominada "La Criolla" ubicada en calle 14, Avenida Herrera, cuando se presentó mi mujer Rouse a insultarme porque quería que me fuera a la casa; como yo no quería ir, ésta siguió provocándome; al cabo de algún rato, le dije que se fuera a la casa, así lo hizo, pero al transcurrir una media hora, regresó a decirme que yo era un maricón, un animal y otras ofensas que me llenaron de cólera y le pegué.... Tengo aproximadamente seis años de vivir con ella, pero a veces hemos tenido nuestras discusiones por los tragos, pues ella también toma mucho. Esta es la segunda vez que le pego.... Cuando le pegué, no fué verdad que le pegué en el suelo".

El cuerpo del delito lo acreditó el funcionario de Instrucción con los respectivos certificados médicos legales visibles a folios 2, 8 y 10 del expediente.

Ante tales elementos de convicción no le quedó al señor Personero Municipal otro camino a seguir que la recomendación de procesamiento del acusado Maynard, así lo hizo en su Vista N° 106 de fecha once de Agosto próximo pasado.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Thadeus Cameron Maynard, natural de Barbados, soltero, de cuarenta y un años de edad, jornalero, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 3-6348 y de este vecindario, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "Lesiones Personales", y mantiene la detención decretada en su contra.

Una vez capturado Maynard se le notificará su enjuiciamiento para que provea los medios de su defensa.

Como el reo se halla ausente, decretase su emplazamiento de conformidad con lo que disponen los artículos 2340 y 2343 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hermichea S.—(fdo.) Juan B. Acosta, Secretario".

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención. Se excita a las autoridades del orden político y judi-

cial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Tercera Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 63

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Humberto Vélez, natural de Colombia, casado, de treinta y seis años de edad, comerciante, vecino de esta ciudad en el mes de Octubre de 1946 y portador de la Cédula de Identidad Personal No. 3-8924, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto", en el cual se dictó auto encausatorio en su contra el 15 de Marzo de 1950 y providencia fechada el 28 de Septiembre último, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en virtud de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el aludido auto encausatorio, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al procesado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" durante cinco veces consecutivas, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 64

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Mario Domínguez Callejas Almendáriz, natural de Méjico, de 27 años de edad, casado, marino y de tránsito por esta ciudad en el mes de mayo del año en curso, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "posesión ilícita de drogas heroicas".

El auto encausatorio dictado en su contra, en su parte resolutive, de fecha 26 de mayo último, dice así: "Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Mario Domínguez Callejas Almendáriz, mejicano, de 27 años de edad, casado, marino y de tránsito

sito por esta ciudad, por el delito de "posesión ilícita de drogas heroicas", que define y castiga el artículo 19 de la Ley 59 de 1941 en relación con la Ley 66 de 1947, y mantiene la detención decretada en su contra.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte al procesado que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Callejas el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del encausado Callejas, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 65

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Yin Noble, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "contagio venéreo".

El auto encausatorio dictado en su contra por este Juzgado, en su parte resolutive, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, primero de Agosto de mil novecientos cincuenta.

VISTOS:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Yin Noble, de generales desconocidas en autos, por el delito de "contagio venéreo", que define y castiga la Ley 56 de 1930 y mantiene la detención decretada en su contra.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte a la procesada Yin Noble que si dentro del término señalado no compareciere a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificada del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden público y judicial de la República, para que notifiquen a la procesada Yin Noble, el deber de concurrir a este Juzgado a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de la procesada, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la "Gaceta Oficial", de conformidad con lo establecido en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Tercera Publicación)